

**El delito de falsedad ideológica en la jurisprudencia de Panamá**  
**Study Cases of False Statements in Official Documents in Panama**  
*Le délit de falsification idéologique de documents dans la jurisprudence panaméenne*

**O crime de falsidade ideológica documental na jurisprudência do Panamá**

Orestes Arenas Nero

Universidad de Panamá, Centro Regional Universitario de San Miguelito, Panamá  
profesororestes@gmail.com

 <https://orcid.org/0000-0001-5230-3087>

DOI <https://doi.org/10.48204/contacto.v5n3.9610>

**Recibido:** 23/08/2025

**Aceptado:** 18/11/2025

**RESUMEN**

Este artículo explicó cómo entiende la práctica judicial panameña el delito de falsedad ideológica. Para ello, se analizaron tres decisiones de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de Panamá en materia de casación penal, así como información estadística proporcionada por el Órgano Judicial de Panamá y el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. Para esto, se utilizó la técnica de análisis de jurisprudencia y de revisión bibliográfica -mayoritariamente alemana-. En el mismo se llegó a la conclusión, entre otras, que la falsedad ideológica es un delito de peligro concreto, con lo que basta la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado para el bien jurídico protegido para poder sancionar al perpetrador.

**Palabras clave:** Falsedad ideológica, Derecho penal, Panamá, jurisprudencia.

**ABSTRACT**

This paper explains how Panamanian judicial practice understands the crime of making false statements in official documents. To this end, three decisions of the Criminal Chamber of the Supreme Court of Justice of Panama concerning criminal cassation were analyzed, along with statistical information provided by the Judicial Branch of Panama and the National Institute of Statistics and Census. The methods used included case law analysis and a bibliographic review (primarily of German sources). The paper concluded, among other things, that making false statements in official documents constitutes an offense of actual danger, meaning that the mere creation of a legally disapproved risk to the protected legal interest is sufficient to punish the perpetrator.

**Keywords:** False statements in official documents, Criminal law, Panama, Cases.

**RÉSUMÉ**

Cet article a expliqué comment la pratique judiciaire panaméenne comprend le délit de falsification idéologique. Pour ce faire, trois décisions de la Chambre pénale de la Cour suprême de justice du Panama en matière de cassation pénale ont été analysées, ainsi que des informations statistiques fournies par l'Organe judiciaire du Panama et l'Institut national de statistiques et de recensement. À cette fin, la technique d'analyse de la jurisprudence et de revue bibliographique — principalement allemande — a été utilisée. Il en est ressorti, entre autres conclusions, que la falsification idéologique constitue une infraction de danger concret, de sorte que la simple création d'un risque juridiquement désapprouvé pour le bien juridique protégé suffit pour sanctionner l'auteur.

**Mots-clés:** Falsification idéologique, droit pénal, Panama, jurisprudence

## RESUMO

Este artigo explicou como a prática judicial panamenha entende o crime de falsidade ideológica. Para tal, foram analisadas três decisões da Sala Penal da Corte Suprema de Justiça do Panamá em matéria de recurso de cassação penal, bem como informações estatísticas fornecidas pelo Órgão Judicial do Panamá e pelo Instituto Nacional de Estatística e Censo. Para isso, utilizou-se a técnica de análise de jurisprudência e de revisão bibliográfica - majoritariamente alemã. Concluiu-se, entre outras coisas, que a falsidade ideológica é um crime de perigo concreto, bastando a criação de um risco juridicamente desaprovado para o bem jurídico protegido para que se possa sancionar o perpetrador.

**Palavras-chave:** Falsidade ideológica, Direito penal, Panamá, jurisprudência

## Introducción

En este artículo se analiza el delito de falsedad ideológica en la jurisprudencia penal de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de Panamá. La pregunta de investigación es: ¿cómo ha definido la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá el delito de falsedad ideológica? Por jurisprudencia penal panameña se entiende que son aquellos fallos notorios de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Se analizaron resoluciones judiciales emitidas bajo el delito de falsedad ideológica contemplado en el Código Penal vigente, así como casos que fueron resueltos usando la norma penal anterior (Código Penal de 1982).

La falsedad documental es la inserción (o el hacer insertar) una declaración falsa, que es relevante, en un documento público (o auténtico) y que produce (o puede producir) un perjuicio (patrimonial o moral). La acción de insertar debe ser dolosa (bastando un dolo eventual), por lo que no se requiere que el autor tenga la intención de engañar, siendo suficiente su emisión. Se requiere siempre la participación de un servidor público facultado para emitir el documento público o de un notario. Ellos pueden ser punibles, pero también impunes. Este último supuesto se da cuando el servidor público (o funcionario) o el notario son usados como meros instrumentos de la voluntad de otra persona, que sería la autora del delito en cuestión.

En este artículo se utiliza el método de análisis jurisprudencial con la finalidad de lograr la “sistematización, sugerencia de interpretaciones a partir de las normas vigentes, sugerencia de modificación de las normas vigentes” (Courtis, 2006. p. 127). Esto se hace con la finalidad de organizar las categorías jurídicas relativas a la Parte Especial del Código Penal, que es la que contiene los delitos. El objetivo de esto es mejorar la interpretación jurídico penal para el análisis de futuros casos en materia de falsedad documental; así como para su uso académico.

El artículo inicia con una breve explicación de la norma penal en cuestión; luego se explica un caso de falsedad ideológica perpetrada por servidores públicos acaecido en la provincia de Colón; posteriormente se analiza un caso en el cual no se absuelve directamente, pero se ordena la repetición del juicio por deficiencias procesales durante el proceso penal, por lo que se está frente a personas inocentes. El último caso que se estudia es un intento de venta de bienes inmuebles, a pesar que estos mantenían un secuestro penal, lo cual impedía su traspaso. Finalmente se presentan las principales conclusiones a las cuales esta investigación arribó.

## 1. La falsedad ideológica en el Código Penal

El delito de falsedad ideológica está contemplado en el Libro II sobre los delitos, en el Título XI sobre Delitos contra la Fe Pública. Específicamente el artículo 366 dicta que:

Quien falsifique o altere, total o parcialmente, una escritura pública, un documento público o auténtico, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años.

Igual sanción se impondrá a quien inserte o haga insertar en un documento público o auténtico declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar, siempre que pueda ocasionar perjuicio a otro. (Código Penal, 2007)

El primer párrafo explica el tipo base de la falsificación documental, mientras que el párrafo consagra la falsedad ideológica. Ahí radican los elementos objetivos del tipo, tales como el sujeto activo indeterminado, el documento público como objeto material del delito, la no exigencia de un resultado, sino de un peligro concreto para terceros. También se contempla el aspecto subjetivo del delito: la necesidad de una actuación dolosa.

En cuanto al sujeto activo, se debe tener en cuenta que también esta en juego “die Erfüllung der Wahrheitspflicht seitens des Urkundsbeamten bei der urkundlichen Erklärung als solcher normativ abgesichert werden soll” [el cumplimiento del deber de veracidad por parte del notario en la declaración documental como tal debe ser asegurado normativamente.] (Freund, 2010, p. 133). Es decir, el hecho que lo haga un funcionario (o un notario) es evidentemente una conducta más grave en la falsificación documental del tipo base; no obstante lo anterior, el mínimo y el máximo de la pena para ambas conductas son exactamente los mismos.

## 2. Casuística

### 2.1. Bonos de la alcaldía

El primer caso estudiado se trata del delito de Falsedad Ideológica y Uso de Documento Público contra el Estado cometido por la servidora pública M.R.A. y el servidor público J.M.B.G. acaecido en la provincia de Colón el 23 de mayo de 2000. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Panamá no casó la sentencia de segunda instancia expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la que se condena a M.R.A. y a J.M.B.G. a la pena de tres años de prisión, y, además, a la pena de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión (3 años) luego de cumplida la pena de prisión.

En este caso, la Alcaldía de Colón le propuso al gobierno central emitir bonos por 300 millones de dólares para realizar inversiones en dicha provincia; no obstante, el gobierno central desestimó la petición, pero la Alcaldía de Colón continuó con la emisión de dichos bonos. Es decir, se refrendaron bonos sin tener el aval del Estado. Cabe destacar que dichos bonos circularon a nivel internacional y esto le ocasionó gastos al Estado panameño. Aunque se debe aclarar que en los delitos contra la Fe Pública la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que es suficiente que se trate de solo de “un daño potencial.” (Sentencia del expediente 463-G, 2003). De lo anterior se desprende que no se requiere que la persona logre la finalidad propuesta, sino que basta con la posibilidad que se perjudique a una tercera persona; y esto solo ocurre cuando el documento con información falsa es creado.

En el caso sucedido en la provincia de Colón, se dictó que “existe la obligación de dejar establecido la verdad y no una falsedad.” (Sentencia del expediente 526-G, 2014). Esto no quiere decir que se deba establecer la verdad absoluta, sino lo que los datos e informaciones que la persona percibe se correspondan con lo expresado en el documento.

En ese sentido se señaló que el delito de falsedad ideológica “tiene lugar cuando en un documento público no se consignan los datos, informaciones, hechos o en términos generales, declaraciones ciertas, que deben estar establecidas en el documento, como hechos o declaraciones relevantes.” (Sentencia del expediente 526-G, 2014). También se da cuando se emite el documento oficial “callando la verdad.” (Sentencia del expediente 526-G, 2014). De esto se desprende que no es cualquier declaración falsa en un documento oficial lo que da origen al delito de falsedad ideológica, sino que solamente si dicha información resulta relevante para lo que el documento debe probar. Así, por ejemplo, un documento oficial de contratación de un funcionario puede contener el nombre completo del servidor público, o solamente el primer nombre y el primer apellido; o el primer nombre y la inicial del segundo nombre, y el primer apellido y la inicial del segundo apellido. Si bien es cierto, la omisión de dicha información constituye una declaración imprecisa, la misma no es relevante, ya que para la práctica administrativa estatal lo determinante para conocer la identidad es el número de cédula, y no el nombre, debido a que

muchas personas tienen los mismos nombres y hasta los mismos apellidos. Es por ello, no sería una falsedad ideológica al no ser relevante la información, a pesar de ser una verdad parcial.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Panamá lo sintetizó de manera adecuada al advertir que no es “cualquier declaración falsa la que da lugar a una falsedad ideológica, pues debe ser relevante respecto al documento en el que deba quedar consignado.” (Sentencia del expediente 526-G, 2014). Es decir, la declaración falsa debe guardar relación con la finalidad para la cual el documento oficial fue emitido.

En el delito que ocupó a la Corte Suprema de Justicia se demostró “que la declaración que se hizo en los bonos no es cierta, a sabiendas de que la misma no era verdadera, lo cual permitió que se emitiera bonos con la potencialidad de producir daños, dada la naturaleza de este tipo de documentos” (Sentencia del expediente 526-G, 2014). Aquí se plantea la existencia objetiva y subjetiva del delito, porque se alude a los hechos que sucedieron y al ánimo doloso de las personas que participaron como autoras de este delito.

## *2.2. Ausencia de accionistas en la reunión*

El segundo caso estudiado se trata de una acusación del delito de falsedad ideológica y uso de documento falso (artículo 373 del Código Penal<sup>1</sup>) supuestamente cometido por C.X.S.W. (acusado como autor) y C.X.S.W. (acusado como cómplice primario) en perjuicio de la fundación A. acaecido en la provincia de Panamá el 15 de junio de 2015. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Panamá casó la sentencia condenatoria proferida por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial, luego de que se presentara un recurso de anulación con causal concurrente de casación, por lo que ordenó celebrar un nuevo juicio. Es decir, no se comprobó el delito desde el punto de vista penal.

A los sindicatos se les acusó de “haber insertado dentro de la Escritura Pública [...] de 2015, un acta de reunión extraordinaria de accionistas de [N.S.M.S.A.] que contenía información falsa ya que, contrario a lo en ella plasmado, no estuvieron presente la totalidad de las acciones” (Sentencia del expediente 245632024, 2024). De lo anterior se desprende que no se acusó a la persona notaria por haber insertado la información, sino que se acusó a dos personas que no eran notarios ni eran funcionarios de haber hecho insertar declaraciones falsas en dicho documento oficial.

Es decir, la escritura pública “contenía información falsa, ya que se afirmaba que en dicha reunión estuvieron presente la totalidad de las acciones emitidas y en circulación con derecho a voto, lo cual es falso, ya que el accionista de Fundación [A.] no estuvo presente” (Sentencia del expediente 245632024, 2024). De esto se deduce que, la fundación A. no estuvo presente en la reunión de accionistas, por lo que

---

<sup>1</sup> Artículo 373. Quien, a sabiendas de su falsedad, haga uso o derive provecho de un documento falso o alterado aunque no haya cooperado en la falsificación o alteración será sancionado como si fuese el autor.

no pudo ejercer su derecho a opinar sobre las decisiones que eran de su competencia y mucho menos votar; pero según el documento público oficial (la escritura pública) la Fundación A. sí estuvo representada, por lo que lo afirmado en el documento no se corresponde con lo que realmente pasó. Es decir, la declaración no es veraz, sino que es falsa.

En otras palabras, la primera declaración falsa que insertaron fue la de afirmar la presencia y participación de la fundación A., la cual en realidad no estuvo presente; por lo que se da una afirmación falaz en dicha escritura. En este caso no se acusa de haber insertado la declaración falsa, sino el “haber hecho insertar” al notario dicha información falsa.

Por otro lado, supuestamente en dicha escritura pública “se otorgó poder general a los imputados, quienes podían tomar decisiones respecto a la Fundación [A.]” (Sentencia del expediente 245632024, 2024). Por lo que, pareciera que existió la posibilidad de afectar los derechos de la fundación A., ya que los acusados tenían la posibilidad de decidir sobre ella, sin que su representante estuviera siquiera enterado. Sin embargo, esta afirmación realizada por el Tribunal de Juicio con base en las pruebas presentadas no fue planteada en la acusación. Al no ser un hecho acusado, no se le permitió a la defensa poder rebatirlo. En otras palabras, este punto no es una verdad jurídica, por lo que no puede dar lugar a una condena penal.

Aunado a ello, supuestamente los acusados “removieron del cargo de secretario de la sociedad [N.S.M.S.A.]” (Sentencia del expediente 245632024, 2024). Esa persona no solo era el secretario de la sociedad mencionada, sino que también era el presidente de la fundación A. Pero, al igual que en el punto anterior, este hecho no fue colocado dentro de la acusación penal, por lo que tampoco se realizó un adecuado contradictorio al respecto.

La defensa señaló que se vulneró el principio de mínima intervención, no obstante, dicho principio no forma parte del debido proceso penal, por lo que no fue considerado en el análisis de casación, que es el recurso aquí analizado.

El motivo que sí prosperó, tal cual se advirtió previamente, fue que el Tribunal de Juicio “da por acreditado un hecho que no forma parte del contenido de la acusación” (Sentencia del expediente 245632024, 2024). Al no ser parte de la acusación, entonces la defensa no se preparó para rebatirlo. Es decir, no busco pruebas que negaran la existencia del suceso o que de alguna manera lo desvirtuaran. La defensa tampoco preparó su teoría del caso para responder a estas acusaciones, ya que la defensa técnica no debe estar lista para defender al cliente de todas las acusaciones posibles, sino solamente de aquellas que han sido señaladas por el Ministerio Público y por la parte querellante, si es que la hay.

Un sistema penal garantista debe respetar una serie de principios para no ser considerado arbitrario e injusto. En este sentido, el jurista italiano Luigi Ferrajoli señaló que un modelo penal garantista es aquel que, antes de imponer una pena de prisión respeta el derecho de defensa. Para esto él desarrolló el teorema 19, según el cual “*nulla poena sine defensione*” (Ferrajoli, 1995, p. 94), es decir, no hay pena sin defensa. El derecho de defensa es el último de los 10 axiomas desarrollados por él, por lo que, no puede afirmarse la responsabilidad penal de una persona si esta no ha tenido garantizado completamente su derecho a defenderse de la acusación.

Específicamente la sentencia afirma que se “removió al [...] secretario de [N.S.M.S.A.], y que éste último no fue convocado ni notificado de la reunión extraordinaria de accionistas” (Sentencia del expediente 245632024, 2024). Pero estos supuestos hechos “no se encuentran establecidos en la acusación, pero sí en la sentencia” (Sentencia del expediente 245632024, 2024). De esto se desprende que no existe una congruencia entre los hechos jurídicamente relevantes planteados en la acusación y lo afirmado por el Tribunal de Juicio. Cabe aclarar que dichos hechos sí fueron probados en el juicio por la parte acusadora, según el tribunal de juicio, pero para la Sala de lo Penal eso se ve opacado ya que no fueron incluidos previamente en la acusación. Dicho llanamente no hubo congruencia entre lo acusado y lo juzgado. Metafóricamente hablando, se acusó por el motivo A, pero se condenó por el motivo B.

A diferencia del principio de mínima intervención, el de congruencia sí forma parte del debido proceso consagrado en el artículo 32 constitucional, por lo que la Sala entró a analizarlo detalladamente.

El debido proceso “comprende tres derechos, a saber, el derecho a ser juzgado por autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; y el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, policiva o disciplinaria.” (Sentencia del expediente 245632024, 2024). El primero hace alusión al derecho a tener un juez natural y no un juez nombrado solo para el caso, los llamados tribunales *ad hoc*. El tercero es el principio *ne bis in idem*, para evitar sanciones dobles. Pero en este caso, se atentó contra el segundo, que es el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes.

De igual manera, la Sala de lo Penal desarrolla este principio de acuerdo a lo planteado por Jorge Fábrega, según el cual, el debido proceso incluye:

1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional.
2. Derecho al Juez natural.
3. Derecho a ser oído.
4. Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial.
5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez.
6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas.



## 7. Respeto a la cosa juzgada (Sentencia del expediente 245632024, 2024).

En este sentido, el mencionado autor explica más detalladamente en qué consisten los derechos y garantías que fundamentan el debido proceso. De igual manera se cita a Arturo Hoyos, quien señaló que:

...sí se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de éstas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconoce la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional. (Sentencia del expediente 245632024, 2024)

Por su parte, la Sala de lo Penal señaló que “este principio de congruencia se considera parte del derecho de defensa y, con ello, integrante del debido proceso.” (Sentencia del expediente 245632024, 2024). Por lo que, al no ser respetado, entonces se está vulnerando las garantías y derechos procesales de los acusados.

Para la Sala de lo Penal es fundamental para el derecho de defensa que “el ciudadano tenga un mínimo de certeza sobre la dimensión jurídica y la naturaleza de la acusación, es decir que pueda conocer los motivos del proceso en cuanto a de que se le acusa; y tal certeza no solamente en el aspecto factico sino también en la adecuación típica que se disponga por parte del ente acusador.” (Sentencia del expediente 245632024, 2024). Es decir, que toda persona acusada de cometer un delito en Panamá tiene el derecho a conocer con precisión la norma sobre la cual se le imputa, así como la base fáctica y las pruebas que se pretenden discutir en el juicio.

No es necesario que la acusación sea completamente perfecta, ya que, “aunque el principio de congruencia, no apunta a una rigidez o exactitud perfecta, si es necesario que entre la lectura de uno y otro aspecto (acusación y sentencia), pueda verificarse una concordancia o ilación, de forma tal, que lo segundo se desprenda del marco que se estableció en la acusación.” (Sentencia del expediente 245632024, 2024). Y eso no se dio en el presente caso, ya que en la acusación no se plasmó que se había hecho en la reunión sin la presencia del representante de la fundación A., ni que se había destituido al secretario de la sociedad anónima; por lo que hubo una ruptura entre el contenido de la acusación y la decisión del tribunal.

Dicha ruptura se dio, en palabras de la Sala de lo Penal por lo siguiente:



Hablar y señalar al recurrente, desde el inicio del juicio que los hechos que se le atribuyen consisten en la introducción de información falsa, en el sentido que todas las acciones con derecho a voto se encontraban presentes en la reunión, así como que dentro de ella se dio el otorgamiento de un poder general, y luego proferirse una sentencia donde se le atribuya la remoción del secretario de la sociedad y la no notificación de la reunión, en nada conlleva el respeto al principio de defensa, dentro del que se encuentra inmerso el de congruencia que nos ocupa a través de este motivo. (Sentencia del expediente 245632024, 2024)

Se podría intentar contra argumentar vanamente que, sí se llegó a acreditar que se afirmó que todos los accionistas con derecho a voto estaban presentes cuando en realidad no lo estaban, lo que demostraría que se introdujo una falsedad. Además, se podría advertir que la producción de un daño o perjuicio para la víctima, como lo es remover a altos cargos de una sociedad en todo caso sería un *aliud*, sería “un adicional”, que en nada modificaría la responsabilidad por haber hecho insertar información falsa. No obstante, estos argumentos deben ser rechazados porque la sentencia se fundamentó, en lo medular, en hechos sobre los cuales la defensa técnica no pudo prepararse adecuadamente.

En conclusión, al no estar en sintonía la acusación con la sentencia, entonces no hubo congruencia; al no existir congruencia, entonces no se respetó el derecho a la defensa; al no respetarse el derecho a la defensa, entonces no hubo un debido proceso; y al no haber debido proceso, entonces el juicio no tiene validez, por lo que debe repetirse por uno que sí lo tenga.

### 2.3. *Fincas heredadas*

El tercer caso analizado se trata del delito de falsedad ideológica cometido por J.G.M. en perjuicio de R.C.V.D. acaecido en la provincia de Panamá en el año 2007. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Panamá no casó la sentencia condenatoria proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmaba la Sentencia Condenatoria de primera instancia de 2019, luego de que se presentara un recurso de casación. La señora J.G.M fue condenada a 60 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de 1 año una vez cumplida la pena principal.

Todo surgió con el fallecimiento del padre de la víctima, R.C.V.D. Él tenía unas fincas que supuestamente había traspasado, pero la heredera consideró que dicho traspaso había sido ilícitamente, por lo que presentó una querrela y una demanda civil para aclarar el asunto. Ante esa solicitud “el Juzgado Primero de Circuito de lo penal [...] ordenó el secuestro penal de las Fincas” (Sentencia del expediente 221-2021C, 2022). De esto se desprende que no era posible realizar ningún negocio comercial ni jurídico con dichas fincas, ya que estaban en disputa.

Este secuestro penal se dispuso en 2001, pero en el año 2006 la sociedad anónima de la perpetradora “vendió las Fincas” (Sentencia del expediente 221-2021C, 2022) a distintas empresas, según constaba en tres escrituras públicas. Todo ello a pesar que todavía estaba vigente el secuestro penal sobre las mismas.

### 2.3.1. Primera causal alegada

Estas escrituras públicas, para poder ser confeccionadas, decían que estaban libres de gravámenes, pero las mismas obviaban que sobre estas recaía un secuestro penal. Para la defensa técnica de la acusada hubo un error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal, ya que “el secuestro penal como medida provisional no es un gravamen, sino una limitante registral, y, por tanto, la frase acusada no insertaba información falsa al documento público.” (Sentencia del expediente 221-2021C, 2022). De lo anterior se desprende que la afirmación “libre de gravamen” no constituye una declaración falsa, ya que no existían impuestos a pagar, ni ninguna otra obligación de carácter comercial sobre las fincas.

Para la defensa, el secuestro penal no impedía disponer a voluntad sobre dichas fincas, sino que el único impedimento era el de inscribirlas en el Registro Público; y que el tribunal *Ad quem* “confunde la frase “libre de gravámenes”, plasmadas en dichas escrituras, con la limitación registral provisional del Secuestro Penal” (Sentencia del expediente 221-2021C, 2022). Esto es así, porque el secuestro penal sobre las fincas “no genera limitaciones al dominio de la propiedad” (Sentencia del expediente 221-2021C, 2022). Al no existir dicha limitación, entonces la declaración libre de gravamen es verdadera.

Para dilucidar esto, la sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia en la parte resolutive señaló que, “gravamen es un impuesto, carga u obligación.” (Sentencia del expediente 221-2021C, 2022). Por lo que el concepto gravamen no es solo económico, sino también jurídico. Es decir, un bien gravado es aquel que debe impuestos u otra obligación civil, por lo que no se puede disponer de él. Así, en este caso, aunque inicialmente las fincas estaban a nombre de la sociedad anónima de la perpetradora, no menos cierto es que existía un proceso penal y otro proceso civil para desvirtuar dicha propiedad, por lo que no se puede disponer libremente de una propiedad secuestrada.

Volviendo a la definición conceptual, se debe señalar que no solo existen los gravámenes reales, sino que también se define el gravamen como “carga, impuesto, servidumbre u obligación que pesa sobre alguna persona o cosa” (Sentencia del expediente 221-2021C, 2022). Existiendo así la posibilidad de gravar, no solo bienes inmuebles<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Ver artículos 513, 795, 818, 1169, 1753 y 1758 del Código Civil.

Por su parte, la Sala de lo Penal, apoyándose en la doctrina, define el secuestro penal como:

...una medida cautelar, de carácter real, provisional y accesorio, que, a solicitud del funcionario de instrucción, puede adoptar el juez penal cuando exista peligro de que la eventual disposición de una cosa relacionada con el delito pueda agravar o prolongar sus consecuencias o facilitar la comisión de otros delitos, o a solicitud de la parte actora con el propósito de evitar que el juicio sea ilusorio en sus efectos y que la parte demandada trasponga, enajene, oculte, empeore, grave o disipe los bienes muebles o inmuebles que posea, a efectos de asegurar el cumplimiento de la sentencia (Sentencia del expediente 221-2021C, 2022)

De lo anterior se desprende que la medida cautelar es una disposición de carácter procesal, por lo que su imposición no implica que la jurisdicción competente haya decidido sobre el fondo del asunto y haya otorgado la propiedad a una de las partes. Lo que busca es garantizar el proceso. En este sentido, la Sala de lo Penal señala que:

...el Secuestro Penal no constituye un gravamen, toda vez que el primero es una medida cautelar real preventiva, cuyos efectos producen una limitación sobre los bienes inmuebles, precisamente para impedir su eventual disposición en un proceso penal, es decir, esta medida priva la disponibilidad del inmueble; por su parte, un gravamen es un impuesto, carga u obligación que pesa sobre dicho bien. Sin embargo, no se puede desconocer que ambos instrumentos jurídicos representan una restricción o limitante sobre un bien inmueble. (Sentencia del expediente 221-2021C, 2022).

De manera categórica la Sala de lo Penal señala que la medida cautelar dictada por el juzgado penal no es un gravamen, por lo que el incluir la frase “libre de gravamen” en la escritura pública no constituye una declaración falsa, ya que las medidas cautelares de carácter procesal no son gravámenes. No obstante, lo anterior, la Sala de lo Penal con claridad meridiana señaló que:

...si bien es cierto, la frase "libre de gravámenes" no es lo mismo que un Secuestro Penal, no menos cierto es que el omitir en dichas Escrituras Públicas el hecho que sobre las fincas [...] pesaba un Secuestro Penal, constituye una falsedad, toda vez que se omitió información, ya que no se incluyó que existía una limitación sobre dichos bienes inmuebles. Por lo que, al omitir u ocultar dicha información, se dio la venta de las fincas en cuestión [...] lo que produjo un daño potencial en este caso, máxime que posteriormente se intentó inscribir en el Registro Público dicha venta (Sentencia del expediente 221-2021C, 2022).

Es decir, la frase “libre de gravamen” es irrelevante para el caso en cuestión, ya que, gravamen y medida cautelar no son conceptos equivalentes. Pero al permitir la venta de las fincas obviando señalar que sobre las mismas pesaban medidas cautelares constituye una declaración falsa, ya que no se puede vender y traspasar un bien sobre el cual existe una orden de secuestro. Continúa la Sala señalando:

...el hecho de no plasmar en las Escrituras Públicas [...] que sobre las fincas [...] pesaba un secuestro penal, a causa de un proceso penal que se seguía por la falsificación de documentos de la venta fraudulenta de dichas fincas, a la sociedad [A.S.A.] cuya representante legal es [J.G.M.], constituye claramente la comisión del hecho punible, es decir, la falsedad ideológica. (Sentencia del expediente 221-2021C, 2022).

Esto es así, porque es obligatorio que en las escrituras públicas consten no solo la información precisa de las partes y los bienes, entre otras, sino también la existencia de gravámenes y de medidas cautelares.

El dolo de la conducta se comprueba, ya que “la sentenciada no desconocía la verdad (el hecho que sobre las fincas pesaba un secuestro penal), toda vez que [presentó] solicitud de levantamiento de Secuestro Penal” (Sentencia del expediente 221-2021C, 2022). Dicho de otro modo, J.G.M. presentó una solicitud de levantamiento del secuestro sobre las fincas en cuestión, las cuales fueron negadas. Pero ella, haciendo caso omiso de la decisión de la jurisdicción penal, decidió vender las fincas, mediante escrituras públicas que omitían información que debían contener (las ordenes de secuestro penal), configurándose de esta manera el delito de falsedad ideológica.

### 2.3.2. Segunda causal alegada

Para explicar este punto, se debe aclarar el proceso ante las instituciones notariales para registrar escrituras públicas. Lo primero que se realiza es la **minuta**, la cual se presenta ante el notario. Luego, el notario redacta, con base en la minuta, la **escritura pública**. Dicha escritura luego es firmada por las partes, el notario y los testigos (en caso necesario). Posterior a esto, la escritura pública se **inscribe** en el Registro Público. De lo anterior se desprende que, mientras la escritura pública no se haya inscrito en el Registro de la Propiedad la parte propietaria no puede realizar la mayoría de los trámites administrativos ni judiciales, ya que la certificación del Registro Público es la prueba idónea para acreditar la propiedad sobre los bienes.

Volviendo a los hechos del caso, las escrituras públicas habían sido emitidas por la “Notaría Octava de Circuito” (Sentencia del expediente 221-2021C, 2022); pero las mismas nunca llegaron a ser inscritas

en el Registro Público, por lo qué, a criterio de la defensa técnica, no se vulneró realmente la prohibición establecida en el secuestro penal.

Para la defensa, las “actas de las que se atribuye la falsedad, nunca surtieron efectos jurídicos.” (Sentencia del expediente 221-2021C, 2022). Por lo que, al no haber sido inscritas, entonces en ningún momento se produjo un perjuicio que afectara a la víctima. No obstante, no estamos frente a un delito de resultado, sino frente a uno de peligro concreto, con lo que basta la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado para el bien jurídico protegido para poder sancionar al perpetrador.

En este sentido, la Sala de lo Penal señala que se requiere lo siguiente: “1. La existencia de un documento público o auténtico, 2. Que en dicho documento se incluya o se haga incluir declaración falsa que guarde relación con un hecho que el documento deba "aprobar", 3. Que pueda resultar perjuicio.” (Sentencia del expediente 221-2021C, 2022). El tercer punto es determinante, debido a que no se exige la acreditación de un daño para la víctima, pues basta con que exista la posibilidad de que el mismo se produzca para cumplir con los requisitos objetivos del tipo penal. Según dicha corporación jurídica, la norma penal “no exige propiamente la perpetración de un daño, bastando con que sea un daño potencial.” (Sentencia del expediente 221-2021C, 2022). Es decir, los intereses jurídicos de la víctima deben estar en riesgo, más no deben ser efectivamente perjudicados.

Si se produce el daño también se sanciona. Y el perjuicio no solo puede ser “material, sino que pued[e] serlo también moral; así como tampoco es necesario que el perjuicio adquiera realidad, bastando el perjuicio potencial”. (Sentencia del expediente 221-2021C, 2022). Por lo que la producción del perjuicio material o moral se penaliza, pero también se sanciona la posibilidad que se produzcan dichos perjuicios. El perjuicio realizado o el perjuicio potencial puede recaer sobre bienes patrimoniales, pero también sobre valores morales (más abstractos) como el honor, la dignidad, la reputación, la intimidad, la salud mental, entre otros. Esto se debe a que “el artículo no limita sobre que tipo de bienes recae el daño por falsedad ideológica” (E. Arenas, comunicación personal, 15 de octubre de 2025). Debido a que el artículo 366 del Código Penal solo tiene como elemento del tipo el “perjuicio”.

Por otro lado, que el infractor de la norma penal se beneficie del delito es irrelevante, ya que no se requiere un resultado, sino que basta con la realización de la conducta peligrosa para sancionar al autor de la falsedad ideológica. En este sentido, “resulta innecesario si quien falsifica o introduce una falsedad a un documento público alcance el fin propuesto”. (Sentencia del expediente 221-2021C, 2022).

No obstante, lo anterior, “es imprescindible que exista el resultado material de la creación de un documento público o privado falso, para que concurra un daño o perjuicio potencial.” (Sentencia del expediente 221-2021C, 2022). Es decir, lo que debe estar plenamente demostrado es la creación y emisión del documento público con declaración falsa que sea o pueda ser perjudicial para un tercero.

Por otro lado, a pesar que se dio la venta, para la defensa “el perjuicio no se dio con la venta de las fincas [...] sino que este se configuraba con la inscripción de las Escrituras [...]; inscripción, que como se comprueba, no ocurrió.” (Sentencia del expediente 221-2021C, 2022). Por lo que, al no darse la inscripción de las escrituras públicas en el Registro de la Propiedad del Registro Público de Panamá, entonces no se produjo ningún perjuicio, pero tampoco existió la posibilidad de perjudicar a la víctima; ya que dicho perjuicio potencial solo surgiría con la inscripción.

De manera adecuada, la Sala de lo Penal respondió a este argumento señalando que:

el perjuicio únicamente no se consuma con la inscripción de las Escrituras [...] en la Notaría [...] las cuales pretendían inscribir la venta de las fincas [...] sino con las declaraciones falsas que se dieron en dichas escrituras, es decir, que al momento que se suscribieron las mismas, concurrió el daño potencial que exige la norma para la consumación del tipo penal bajo estudio (fs.398-433). (Sentencia del expediente 221-2021C, 2022)

Es decir, la consumación delictiva no se produce cuando se genera el perjuicio a una tercera persona, sino que el delito se consuma cuando se crea la posibilidad del perjuicio contra dicha persona. Y en este caso, eso no ocurre ni con la confección de la minuta, ni tampoco con la elaboración de la escritura pública por parte de la notaría, ni mucho menos cuando una de las partes ha firmado el documento con declaraciones falsas.

El delito de falsedad ideológica se consumó cuando todas las partes, el notario y los testigos firman el documento, y este es revestido con los sellos notariales pertinentes. En palabras sencillas, cuando el documento está completo ya que cumple con todas las formalidades que se le exigen. Antes de que el documento esté completo, podría existir una tentativa punible, o, incluso, mucho antes solo existirían actos preparatorios impunes. En este caso, el *resultado material* del delito es “la afirmación falsa en un documento público, entiéndase, escritura pública” (Sentencia del expediente 221-2021C, 2022).

De manera adicional, pero no innecesaria, la Sala de lo Penal aclara que el perjuicio material no se dio, sino que solo fue un daño potencial (o solo existió la posibilidad del perjuicio). A nuestro criterio este daño no se dio por la experiencia y perspicacia de los funcionarios que debían inscribir dichas escrituras públicas, ya que “se constata que las fincas [...] tenían asientos pendientes, es decir, que sí fueron ingresados al Registro Público con la intención de inscribirlas, sin embargo, quedaron pendientes de inscripción por el hecho que sobre estas pesaba un secuestro penal.” (Sentencia del expediente 221-2021C, 2022). De lo anterior se desprende que existió una alta posibilidad de perjuicio, ya que, de haber sido inscrita en el Registro Público, hubiese sido prácticamente imposible recuperar la propiedad sobre dichas fincas, en virtud que una acción pauliana conlleva grandes exigencias probatorias y procesales, como lo es el actuar de mala fe. Dicha mala fe era difícil demostrarla en la venta original e imposible de demostrar en ventas subsiguientes.

### *2.3.2.1. Delimitación material de falsedad ideológica*

La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de Panamá ha señalado que la falsedad ideológica se produce:

cuando en un documento público no se consignan los datos, informaciones, hechos, o en términos generales, declaraciones ciertas, que deben estar establecidas en el documento, como hechos o declaraciones relevantes. De ahí que no sea cualquier declaración falsa la que da lugar a una falsedad ideológica, pues debe ser relevante respecto al documento en el que deba quedar consignado. Está claro que al existir la obligación de dejar establecida en el documento una verdad, la manera como se produce la falsedad ideológica sería o realizando declaraciones falsas o callando una verdad". (Sentencia del expediente 221-2021C, 2022)

En el caso concreto en estudio, la falsedad ideológica no se da por algo que haya afirmado una falsedad, sino por haber omitido declarar la verdad. Específicamente, que sobre las fincas pesaba un secuestro penal, el cual impedía disponer a voluntad d ellas. De esto se concluye que, el delito de falsedad ideológica comete por declarar una falsedad o por omitir una verdad. Claro está, en ambos supuestos se debe perjudicar a una tercera persona, o, por lo menos, debe existir el potencial de que se perjudique a un tercero.

Por otro lado, la precitada Superioridad señaló lo siguiente:

...lo que hace que el documento sea espurio no es una creación material total o parcialmente falsa, sino que el contenido del documento no es verdadero por no ajustarse a la realidad que necesariamente ha debido quedar plasmada en el documento. (Sentencia del expediente 221-2021C, 2022).

De lo anterior se deduce que el documento como tal cuenta con todas las formalidades para ser considerado como original. Es decir, firmas, sellos y demás distintivos de autenticidad. Lo que es falso no es el documento, sino lo que el documento afirma. Frente a este delito, el documento oficial afirma una falsedad o algo que no es real. Y dicha afirmación tiene la potencialidad de perjudicar a terceras personas.

## **3. Estadística**

Este delito, aunque puede generar mayor impacto mediático, no tiene mayor incidencia estadística. Según las estadísticas del Órgano Judicial de Panamá, la distribución de las causas penales atendidas respecto a todos los delitos contra la fe pública representó el 1,55% (Órgano Judicial, 2023, p. 8). Es decir,



todas las formas posibles de falsificación de documentos, lo que incluye, pero no se limita a la falsedad ideológica.

Por su parte, según cifras del Instituto Nacional de Estadísticas de Panamá, de todas las personas detenidas en Panamá, lo que incluye delitos, pero también faltas administrativas, solo el 0.6% obedece a todos los delitos cometidos contra la Fe Pública (INEC, 2024, p. 26). De lo anterior se desprende que, frente a los delitos Contra la Fe Pública (dentro de los cuales está la falsedad ideológica) se aplican sanciones privativas de libertad. Aunque estas tienden a representar una baja incidencia estadística, a pesar de que en Panamá se ha dado un “uso excesivo de la detención provisional como medida cautelar de aseguramiento de los fines del proceso” (Arenas Nero y Arenas Nero, 2023, p. 130). Dichas detenciones provisionales son parte del total de personas detenidas en Panamá.

#### **4. Menor reproche de la falsedad ideológica perpetrada por usuarios**

La norma penal panameña que sanciona la falsedad ideológica comete el error de equiparar el reproche delictivo frente a este delito cuando es cometido por un servidor público, por un notario y por una tercera persona. En otras palabras, es lo mismo que la falsedad ideológica la cometa un funcionario a que la realice un usuario del sistema. Esto es erróneo, ya que el funcionario o notario tienen la facultad legal para emitir documentos oficiales o auténticos, no así el usuario. Para que un usuario cometa este delito, es necesario que coluda al funcionario (o al notario) o que planifique su delito de tal manera, que logre engañarlos, lo que requiere mayor esfuerzo, ya que la declaración falsa puede ser alejada del documento si el funcionario o notario hace diligentemente su trabajo. Esto es así, porque el sistema está estructurado para depurar a los documentos oficiales de datos falsos. Pero no sucede lo mismo con los guardianes de la sacralidad de los documentos públicos; porque son los funcionarios y los notarios quienes deben controlar la veracidad de la documentación que ellos mismos firman de manera personal, pero en representación del Estado.

Que un ciudadano común haga insertar una declaración falsa en un documento oficial tiene un menor impacto en la confianza de todo el sistema de validación de documentos públicos de Panamá; a que lo haga un servidor público o un notario, que ha sido nombrado y facultado precisamente para garantizar la verdad en los escritos públicos o auténticos. Esto es así porque “Grundsätzlich sei bei der Vertretung einer Firma oder Behörde der Name der Firma wichtiger, als der Name des jeweiligen Vertreters” [En principio, al representar a una empresa o autoridad, el nombre de la empresa es más importante que el nombre del respectivo representante.] (Gerhold, 2009, p. 499). Es decir, el usuario actúa a título propio e intenta que una autoridad emita la declaración falsa; mientras que el funcionario o notario directamente representa a la institución y emite la declaración falsa a nombre del Estado o de la notaría, pero no a título personal.

Cuando un notario o un funcionario cometen el delito de falsedad ideológica, entonces se “erhöht das Tatunrecht, da neben die primär geschützten Rechtsgüter noch das Unrecht zB der Dienstpflichtverletzung und damit die Verletzung eines weiteren Rechtsguts wie des Vertrauens der Bevölkerung in eine ordnungsgemäße Amtsführung tritt.” [aumenta la injusticia del hecho, ya que además de los intereses jurídicos principalmente protegidos, también existe la injusticia de, por ejemplo, el incumplimiento del deber oficial y, por lo tanto, la violación de otro interés jurídico, como la confianza pública en el correcto desempeño del cargo] (Gerhold, 2019, pág. 83). Si un funcionario inserta una declaración falsa en un documento público, no solo se pone en peligro los derechos e intereses de la víctima, sino que también se pone en riesgo la fe de la sociedad en la veracidad de la documentación oficial; pero lo más grave es que dicha lesión a la fe pública proviene de quien debería ser custodio del bien jurídico. *Mutatis mutandi*, no es lo mismo que un usuario deje la puerta abierta de una oficina pública totalmente sola y que un ladrón se lleve una computadora del Estado; a que sea un funcionario el que deje la puerta abierta y abandone la oficina. En este caso, el usuario es impune, mientras que el funcionario es responsable por peculado culposo (art. 340 de Código Penal).

Esa persona o conjunto de personas, llámese funcionarios o notarios, tienen el monopolio de emitir un documento oficial en específico. Ni el presidente de la República puede emitir una escritura pública. Solo un notario puede hacerlo. Por tanto, a mayor poder, mayor responsabilidad y, por ende, mayor reproche penal en caso de defraudar esa confianza.

Lo que varía no es la ilicitud del hecho, ya que en ambos casos el resultado es el mismo, pero la evaluación socioética así como el mayor impacto para la confianza de la población, hacen que el reproche en el caso del servidor público y del notario tengan necesariamente que ser mayor. Esto trae como consecuencia que la pena para las personas que no sean servidores públicos ni notarios debe reducirse, en virtud de que son inferiores tanto la posibilidad de éxito delictivo, así como su impacto en el bien jurídico.

En conclusión, una propuesta de *lege ferenda* es que la sanción penal frente al delito de falsedad ideológica sea distinta dependiendo de la calidad de la persona que la perpetre. Así, si un funcionario o un notario comete el delito en cuestión la sanción debe permanecer como está (de 4 a 8 años de prisión); pero si quien hace insertar la declaración falsa es un usuario del sistema público o notarial, entonces la pena debe ser inferior.

## Conclusiones

Después de realizar la presente investigación se ha llegado a las siguientes conclusiones:

En los delitos contra la Fe Pública la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que es suficiente que se trate de solo de un daño o perjuicio potencial. De lo anterior se desprende que no se requiere que la persona logre la finalidad propuesta, sino que basta con la posibilidad que se perjudique a un tercero.

El delito de falsedad ideológica tiene lugar cuando en un documento público o auténtico no se consignan los datos, informaciones, hechos o declaraciones ciertas, que deben estar establecidas en el documento y que son relevantes. También se da cuando se emite el documento oficial o auténtico callando la verdad.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Panamá señaló que no cualquier declaración falsa da lugar a una falsedad ideológica, pues debe ser relevante respecto al documento en el que deba quedar consignado. Es decir, la declaración falsa debe guardar relación con la finalidad para la cual el documento oficial fue emitido.

Para condenar a una persona por falsedad ideológica se debe respetar el debido proceso, que comprende el derecho a ser juzgado por autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; y el derecho a no ser juzgado más de una vez por los mismos hechos.

La falsedad ideológica también se comete al omitir en el documento público o auténtico el hecho que exista una medida de aseguramiento del proceso (por ejemplo, un secuestro) y no se incluya que existe dicha limitación. Por lo que, al omitir u ocultar dicha información se produce un perjuicio real o potencial.

La falsedad ideológica no es un delito de resultado, sino uno de peligro concreto, con lo que basta la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado para el bien jurídico protegido para poder sancionar al perpetrador. Es decir, la norma penal no exige propiamente la perpetración de un perjuicio, bastando con que sea un perjuicio potencial.

## Recomendación

Una propuesta de *lege ferenda* es que la sanción penal frente al delito de falsedad ideológica sea distinta dependiendo de la calidad de la persona que la perpetre. Así, si un funcionario o un notario comete el delito en cuestión la sanción debe permanecer como está (de 4 a 8 años de prisión); pero si quien hace insertar la declaración falsa es un usuario del sistema público o notarial, entonces la pena debe ser inferior.

## Referencias bibliográficas

- Arenas Nero, E. H., y Arenas Nero, L. O. (2023). La prevención del delito en la política criminológica vigente de Panamá. *Revista Saberes APUDEP*, 6(2), 121–148. <https://doi.org/10.48204/j.saberes.v6n2.a4086>
- Asamblea Nacional de Panamá. (2010, 15 de abril). Ley S/N. *Texto Único del Código Penal de la República de Panamá*. G. O. 26519.
- Courtis, C. (2006). *Observar la ley. Ensayos sobre metodología de la investigación jurídica*. Madrid, España: Editorial Trotta, S.A.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*. Editorial Trotta.

- Freund, G. (2010). *Urkundenstraftaten*. 2 Auflage. Springer Heidelberg.
- Gerhold, S. (2009). Zur Person des Ausstellers einer Urkunde in Fällen offener Stellvertretung – Ein Beitrag zum Urkundenstrafrecht. *JURA - Juristische Ausbildung*, 31(7), 498-502. <https://doi.org/10.1515/JURA.2009.498>
- Gerhold, S. (2019). Akzessorietätseinschränkungen und -durchbrechungen nach den §§ 28, 29 StGB in Klausur und Praxis. *Juristische Arbeitsblätter*, (2), párrafos 81-85.
- Instituto Nacional de Estadística y Censo. (2024). Justicia, volumen I. Estadísticas de detenciones y penitenciarias. <https://www.inec.gob.pa/archivos/P053342420250731090132INFORME%20FINAL%20DE%20BOLETIN%20DE%20DETENCIONES%202024.pdf>
- Órgano Judicial de Panamá. (2023). Situación de la justicia penal desde lo jurisdiccional. <https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/blogs.dir/1/2024/06/456/situacion-de-la-justicia-penal-desde-lo-jurisdiccional-2011-2023.pdf>
- Sala Segunda de lo Penal de Panamá (2014, mayo). *Sentencia del expediente 526-G*. [http://bd.organojudicial.gob.pa/scripts/dtSearch/dtisapi6.dll?cmd=getdoc&DocId=50792&Index=H%3a%5cdtsearch%5cUserData%5cindices\\_dts%5ctodo&HitCount=6&hits=8d9+8da+8db+8dc+8dd+8de+&SearchForm=c%3a%5cinetpub%5cwwwroot%5cregistro\\_form%2ehtml](http://bd.organojudicial.gob.pa/scripts/dtSearch/dtisapi6.dll?cmd=getdoc&DocId=50792&Index=H%3a%5cdtsearch%5cUserData%5cindices_dts%5ctodo&HitCount=6&hits=8d9+8da+8db+8dc+8dd+8de+&SearchForm=c%3a%5cinetpub%5cwwwroot%5cregistro_form%2ehtml)
- Sala Segunda de lo Penal de Panamá (2003, marzo). *Sentencia del expediente 463-G*. [http://bd.organojudicial.gob.pa/scripts/dtSearch/dtisapi6.dll?cmd=getdoc&DocId=43823&Index=H%3a%5cdtsearch%5cUserData%5cindices\\_dts%5ctodo&HitCount=12&hits=75d+75e+75f+760+761+762+763+764+765+766+767+768+&SearchForm=c%3a%5cinetpub%5cwwwroot%5cregistro\\_form%2ehtml](http://bd.organojudicial.gob.pa/scripts/dtSearch/dtisapi6.dll?cmd=getdoc&DocId=43823&Index=H%3a%5cdtsearch%5cUserData%5cindices_dts%5ctodo&HitCount=12&hits=75d+75e+75f+760+761+762+763+764+765+766+767+768+&SearchForm=c%3a%5cinetpub%5cwwwroot%5cregistro_form%2ehtml)
- Sala Segunda de lo Penal de Panamá (2019, marzo). *Sentencia del expediente 1249572023*. [https://consultafallos.organojudicial.gob.pa/\\_index.php](https://consultafallos.organojudicial.gob.pa/_index.php)
- Sala Segunda de lo Penal de Panamá (2022, abril). *Sentencia del expediente 221-2021C*. [http://bd.organojudicial.gob.pa/scripts/dtSearch/dtisapi6.dll?cmd=getdoc&DocId=9410&Index=H%3a%5cdtsearch%5cUserData%5cindices\\_dts%5ccorte%5cpenal&HitCount=20&hits=8cc+8cd+ec8+ec9+ee6+ee7+f20+f21+f7b+f7c+fab+fac+fcf+fd0+10bd+10be+13bc+13bd+1767+1768+&SearchForm=c%3a%5cinetpub%5cwwwroot%5cregistro\\_form%2ehtml](http://bd.organojudicial.gob.pa/scripts/dtSearch/dtisapi6.dll?cmd=getdoc&DocId=9410&Index=H%3a%5cdtsearch%5cUserData%5cindices_dts%5ccorte%5cpenal&HitCount=20&hits=8cc+8cd+ec8+ec9+ee6+ee7+f20+f21+f7b+f7c+fab+fac+fcf+fd0+10bd+10be+13bc+13bd+1767+1768+&SearchForm=c%3a%5cinetpub%5cwwwroot%5cregistro_form%2ehtml)

## Declaración de Autoría

**Conceptualización:** Orestes Arenas Nero; **Investigación:** Orestes Arenas Nero; **Metodología:** Orestes Arenas Nero; **Redacción – Borrador original:** Orestes Arenas Nero; **Redacción – revisión y edición:** Orestes Arenas Nero; **Autor de correspondencia:** Orestes Arenas Nero.

## Conflicto de interés

El autor de este manuscrito certifica que no existen conflictos de interés de ningún tipo, ni financieros ni personales, académicos o políticos, que pudieran haber influido de manera inapropiada en la realización, análisis o interpretación de los resultados de esta investigación.

### Información adicional

La correspondencia y las solicitudes de materiales sobre este escrito deben dirigirse al autor de correspondencia al correo electrónico proporcionado.

Las impresiones y la información sobre permisos están disponibles en el siguiente enlace:

[https://www.revistas.up.ac.pa/index.php/contacto/acceso\\_reuso](https://www.revistas.up.ac.pa/index.php/contacto/acceso_reuso)